

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 00246/2018

**EXPEDIENTE: 0071/2017 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **00246/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0071/2017** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **el recurrente**, contra actos de la **COORDINADORA TÉCNICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO Y SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando

SEXTO se declara la VALIDEZ del oficio con número de control 012R33ER170097 emitido por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha 9 nueve de junio del 2017 dos mil diecisiete. - - -

CUARTO.- *Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de la materia.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- CÚMPLASE.***

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en términos del Transitorio Cuarto del Decreto 786 del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra Periódico Oficial de fecha 16 dieciséis de enero del año en curso, y Transitorio Quinto del Decreto 702, publicado en el Extra del Periódico Oficial de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, toda vez se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0071/2017**.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a la siguiente consideración la jurisprudencia VI.2o. J/129, visible a página 599, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de epígrafe y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución*

y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

TERCERO. Resultan **insuficientes e inoperantes** los agravios expresados por el recurrente.

Esto es así, virtud de que de las constancias que obran en el juicio natural, número 0071/2017 que tiene valor probatorio pleno, por tratarse de actuaciones judiciales, en los términos del artículo 173 fracción I de la reformada Ley de Justicia Administrativa, y de la lectura integral de los agravios, esencialmente hace consistir en que la sentencia le causa agravios por las siguientes consideraciones:

1) Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, le hizo del conocimiento que declaró la validez del acto impugnado en el juicio de nulidad en contra del oficio de control número 012R33ER170097, argumentando la falta de causales de improcedencia o sobreseimiento por las causales no se sobresee el juicio.

2) Que respecto a la sentencia recurrida, cabe mencionar y nombrar la sentencia dictada en el expediente 98/2017 por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en la cual indica se resolvió que la autoridad demandada no precisó en el acto impugnado, cuáles fueron los antecedentes por los cuales consideró que el administrado es considerado como sujeto obligado al pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

3) Porque se debió señalar correctamente los hechos que originaron el acto impuesto y no solamente señalarlo como obligado, pues tiene el deber de establecer correctamente los antecedentes específicos para considerarlo sujeto obligado al impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal y a la multa, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente.

4) Porque del citado precepto se puede apreciar que la autoridad demandada, pasó por alto el derecho de audiencia y del debido proceso, consagrado en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se le hizo del conocimiento de todos los

hechos que constan en expedientes, documentos o bases de datos que hayan sido proporcionados por otras autoridades por lo cual no puede manifestar en el tiempo y forma lo que a su derecho conviniera.

5) Porque en la sentencia recurrida se deja ver la falta de motivación correcta por parte de la demandada, lo que provoca la nulidad de la multa, por lo cual es viable pedir la revisión correcta del expediente 71/2017, pues la demandada no confirma con fundamentación y motivación su obligación al pago de la multa.

6) Porque en todo momento ha cumplido con sus obligaciones fiscales, desconociendo los motivos por los que, la autoridad genera requerimiento de actos que ha cumplido, además de indicar que la autoridad está obligada a probar la afirmación negativa de su dicho.

Luego, se dice que dichos agravios son **insuficientes**, porque no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta. Tiene exacta aplicación por identidad jurídica, la Jurisprudencia, dictada por Tribunales Colegiados de Circuito, en la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, consultable a pagina 931, materia Común, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido”.

Asimismo, resultan ser **inoperantes** porque no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que recurre, solo se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento alguno.

Lo anterior, toda vez que la autoridad juzgadora señaló los motivos y fundamentos por los cuales consideró que se debía reconocer la legalidad y validez del oficio 012R33ER170097 emitido por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas

del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha 9 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, sin que la recurrente haya efectuado agravio alguno respecto al sentido que se le dio a la citada resolución.

Se precisa que en materia recursiva, es imperativo que se exponga la lesión sufrida, y para ello es necesario que se diga cuál es la parte de la sentencia específica que le agravia, el precepto legal violado y que explique de qué manera la juzgadora le irroga el perjuicio, sin que sea válido que haga aportaciones genéricas e hipotéticas como acontece en el presente caso, pues así lo exige la técnica procesal tratándose de recursos, sin que en el caso sea posible la suplencia de la queja, ni aun tratándose del administrado porque sin bien tal figura jurídica existe normada por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se constriñe a la primera instancia, por tanto era obligación del recurrente explicar el daño sufrido.

Estas consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia IV.3o.J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito dictada en la Octava Época, la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 57, de septiembre de 1992, y que es visible a página 57 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y solo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Por otra parte, al no señalar en sus agravios cuales fueron los perjuicios que le causa la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y al no controvertir la consideración en que se sustenta la sentencia alzada, sigue rigiendo el sentido del fallo.

Tiene aplicación, por identidad jurídica, en lo conducente, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que aparece publicada en la página 1699 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Décima Época, Materia Común, bajo el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa de pretindir, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice

la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.

Por consiguiente, procede **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, en términos de lo resuelto por esta Sala Superior.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida de veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, en los términos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas, a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia y, en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 246/2018

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO